



Resolución del Diputado del Común, de 6 de mayo de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de la Oliva, que adopten las medidas oportunas para que, en adelante, se dicte resolución expresa en todas las instancias que acuse recibo ese Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Excma. Sr. D^a.:

Nos dirigimos nuevamente a V.E. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, alusivo al trámite administrativo dado al escrito presentado ante esa Administración local el 28 de marzo de 2012.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º) La reclamante presentó escrito de queja en esta Institución el 4 de junio de 2012 en el que manifestaba que se había dirigido a esa Corporación local el 28 de marzo de 2012, aportando copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario que determina el régimen de la comunidad de bienes sobre la Licencia y el vehículo adscrito a la misma. En su escrito solicitaba a esa Administración Municipal que no se autorizase acto administrativo alguno sin su autorización con respecto a la Licencia de Taxi nº (...) por haber recaído sentencia judicial. Junto a su escrito de queja aportaba copia de su solicitud.

2º) Admitida la queja a trámite, este Diputado del Común requirió informe a esa Corporación local el 11 de junio de 2012 solicitando que nos informaran del trámite administrativo dado al escrito presentado por la reclamante y si se había autorizado acto administrativo en relación a la Licencia nº (...) sin previa autorización de ambos propietarios.

3º) Con fecha 10 de septiembre de 2012 se recibió informe del Ayuntamiento de La Oliva en el que se podía leer:



"...con fecha 26 de septiembre de 2011 (...) don (...) presenta ante estas dependencias municipales escrito de solicitud de autorización para cambiar el vehículo marca (...) modelo (...), matrícula (...) con núm. y serie bastidor (...), adscrito a la Licencia Municipal de Auto Taxi núm.(...), por otro de marca(...) , Tipo (...) con matrícula (...) y núm. de serie de bastidor (...). Con fecha 28 de marzo de 2012 (...) presenta escrito doña (...), aportando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario, (...), y cuyo fallo estima la demanda interpuesta por la interesada declarando la existencia de un régimen de comunidad de bienes entre las partes (la interesada y Don ...) durante el tiempo de vigencia de su unión de hecho, entre los que se incluye la licencia de Taxi y el vehículo matrícula (...). En dicho escrito la interesada solicita que no se proceda a autorizar acto administrativo en relación a la Licencia núm. (...) sin previa autorización por parte de ambos propietarios. Con fecha 2 de mayo de 2012 y resolución de la Alcaldía (...) se autoriza el cambio de Vehículo marca (...) modelo (...) , matrícula (...) con núm. Y serie de bastidor (...) , adscrito a la Licencia Municipal de Auto Taxi núm (...), por otro de marca (...) , TIPO (...) con matrícula (...) y núm. de serie de bastidor (...) , vista que la Tarjeta de Inspección Técnica cumple con los requisitos reglamentarios..."

4º) A la vista del contenido del informe remitido, en el que no se nos informaba del trámite administrativo dado al escrito presentado por la interesada, se solicitó copia del expediente el 11 de octubre de 2012, recordatorio del Deber Legal de colaborar 8 de marzo de 2013, reitero de la Obligación Legal de colaborar y Advierto de Declaración de Obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común el 10 de junio de 2012.

Se recibió informe de fecha 29 de julio de 2013 y visto su contenido se realizaron varias gestiones por parte del personal de esta Institución, no obraba en el mismo resolución expresa a la solicitud de la reclamante, lo que motivó que nos pusiéramos en contacto con esa Administración comunicándose a esta Institución que se iba a proceder a revocar la resolución de la Alcaldía (...) , de 2 de mayo de 2012, y que se enviaría informe al respecto.

Transcurrido un plazo prudencial al no recibirse informe nos volvimos a dirigir a esa Administración el 28 de agosto de 2013, recordatorio del Deber Legal de colaborar 23 de octubre de 2013, recibíéndose informe el 23 de diciembre de 2013 , figurando incompleto, remitiéndose el 5 de febrero de 2014, el informe completo en el que se podía leer:



"... En el presente supuesto, si bien es cierto que existe una sentencia aportada al expediente por doña (...) en donde consta : "El primer elemento sobre cuya inclusión en el patrimonio común discrepan las partes es el vehículo taxi, matrícula (...) y su correspondiente licencia de actividad nº (...) del Ayuntamiento de la Oliva (...)" En párrafos anteriores continua diciendo la referida sentencia "(...). Al respecto, es interesante citar la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 31 de octubre, sección 19ª que establece que "todos estos datos resultan concluyentes para precisar que entre ambos litigantes hubo la voluntad de constituir un patrimonio común, esto es de hacer comunes todos los bienes adquiridos durante la unión de hecho, sin que a ello resulte ningún óbice la titularidad meramente administrativa a nombre del...(..) Además la licencia de taxi, no constituye más que un mero requisito de orden administrativo para la explotación del Taxi...(...)... En este supuesto concreto, la pretensión del particular radicaba en el cambio del vehículo adscrito a la Licencia. De acuerdo con la documentación presentada por el solicitante, nada obstaculizaba que se le pudiera otorgar. Es más, no encontramos fundamento legal que justifique la revocación de la citada autorización puesto que tal y como se recoge en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales "los actos de las Corporaciones Locales por los que se intervenga la acción de los administrados producirán efectos entre la Corporación y el sujeto a cuya actividad se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas. Además se recoge en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo que "las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero". Por lo tanto, no debemos confundir el régimen legal de tratamiento de lo producido por la explotación del servicio con ocasión de la Licencia, (cuestión de Derecho Privado) con el régimen legal de la licencia o autorización para prestar un servicio (cuestión de Derecho Público), siendo por tanto las cuestiones patrimoniales de orden privado, derivadas de la explotación de la Licencia, ajenas a esta Administración. Asimismo, conviene recordar que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, reservándose para aquellos supuestos en que la legalidad se ha visto transgredida de manera grave, de modo que únicamente puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva (así lo ha venido manifestando el Tribunal Supremo, entre otras muchas en sus Sentencias de 17 de junio de 1987, Ar. RJ 6497; de 13 de octubre de 1988, Ar. RJ 7977; de 10 de mayo de 1989, ar. RJ 3812; de 22 de marzo de 1991, Ar. RJ 2250; de 5 de diciembre de 1995, Ar. RJ 9936; de 6 de marzo de 1997, Ar. RJ 2291; de 26 de marzo de 1998, Ar. RJ 3316 y de 23 de febrero de 2000, Ar. RJ 2995). Por otra parte, la Ley 13/2007, 17 de mayo, de

Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, recoge en su artículo 83 que "Solo podrán ser titulares de licencias o autorizaciones las personas



físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma persona física no podrá ser titular de una licencia y/o autorizaciones" ... de lo recogido en este precepto, se deduce la imposibilidad jurídica de que la titularidad administrativa de la Licencia pueda estar a nombre de dos personas. Por lo tanto, si atendemos al supuesto objeto del presente informe, reiteramos, que no se aprecia cuestión de ilegalidad para denegar la autorización solicitada por el interesado, al margen, como se ha expuesto en párrafos anteriores, de las acciones que pueda ejercitar doña María José en el ámbito de la jurisdicción civil..."

Se trasladó informe a la reclamante para su debido conocimiento sin que conste alegación alguna al respecto.

A la vista de lo expuesto, es necesario hacer la siguiente,

CONSIDERACIÓN

ÚNICA.- Con carácter previo conviene señalar que no es cometido de esta Institución dilucidar si la titularidad administrativa, como es el cumplimiento de los requisitos administrativos para el ejercicio de la actividad que corresponda, otorgando la oportuna licencia, así como los actos administrativos posteriores dictados en relación a la misma, tiene incidencia en el derecho patrimonial pues como ya señala el Tribunal Supremo, resulta difícil, y en ocasiones imposible, separar la licencia administrativa del negocio de explotación y, en cualquier caso, sería la interesada quién debería haber concretado el daño o perjuicio ocasionado, lo cual hubiera podido ser objeto de estudio y análisis por parte de esta Institución.

Ahora bien, una vez hecha esta apreciación, es objeto de esta resolución el proceder de esa Administración, si actuó conforme a los principios que deben regir la buena Administración y visto los informes recibidos, así como el expediente remitido, no consta resolución expresa a la solicitud de la interesada presentada ante el registro de la Corporación local el 28 de marzo de 2012, de la cual se tenía constancia.

El deber de dictar resolución expresa en todo tipo de procedimientos, tanto a instancia o solicitud del interesado como incoados de oficio y el deber de notificar dicha resolución, en sentido amplio, es correlativo al oportuno derecho del interesado y se descompone en tres planos:



- por una parte, la obligación o deber de dictar resolución expresa en todo procedimiento;
- por otra parte, la obligación o deber de pronunciarse, en la resolución expresa dictada, cumpliendo lo anterior, sobre todas las cuestiones que se deriven del expediente;
- por último, el deber de motivar cumplidamente los actos administrativos.

Por tanto, este deber de resolución expresa constituye, desde el plano de su naturaleza, un derecho del administrado que se actualiza con ocasión del concreto procedimiento administrativo y que es correlativo a un deber y una carga -en sentido técnico- que pesa sobre la administración actuante. No estamos tanto ante un derecho subjetivo que implica la posibilidad de compeler al obligado a una conducta concreta, cuanto ante una facultad de imputar al órgano administrativo una declaración de voluntad que lleva consigo la consiguiente oponibilidad frente a aquel de cierta consecuencia jurídica prevista:

-ya sea el efecto estimatorio o desestimatorio de la falta de resolución expresa en un procedimiento a instancia de parte;

-ya la eventual caducidad y archivo de las actuaciones en procedimientos de oficio

En suma, se trata - de un derecho público subjetivo a oponer a la Administración una determinada consecuencia jurídica derivada de la conducta inactiva de ésta. Frente a tal derecho, sobre el órgano administrativo pesa la carga procedimental de resolver de manera explícita, debiendo asumir, en caso contrario, los efectos jurídicos consiguientes. La insatisfacción de dicha carga por parte del órgano llamado a ello, sí puede implicar la vulneración de un deber impuesto legalmente (TS 22-9-87; TCo auto 332/1982).

El Derecho Objetivo no sólo limita la actividad de las Administraciones Públicas, sino que la condiciona a la existencia de una norma jurídica, que en cada caso permita la actuación administrativa, que deberá someterse a aquella. El principio de legalidad (artículo 9.1 CE) implica la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones de carácter general, legales y reglamentarias enlazando con la seguridad jurídica proscribiendo soluciones no fundadas en las normas sustantivas o procesales de aplicación, al igual que el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y con todos ellos, se relaciona el rechazo general a que en ningún caso ha de producirse indefensión.



La garantía de la existencia de los trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 3.1 y 3.2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) que establece los principios generales de las Administraciones Públicas.

Por tanto, entendemos que esa Administración debió proceder, en primer lugar, a informar a la interesada, en el plazo de 10 días hábiles (desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente) del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y del sentido de la falta de resolución. Esta obligación se ha de llevar a cabo mediante comunicación dirigida, sin necesidad de petición expresa, al solicitante, y en segundo lugar, dictar resolución expresa a los efectos favorables o desfavorables que pudiera tener, porque precisamente al tratarse de procedimientos reglados nada hubiera obstado a esa Administración resolver la misma, a la vista del informe-Dictamen remitido a esta Institución, y de conformidad con lo dispuesto 42.2 y 43.4 LRJ-PAC dando, en su caso, la posibilidad de recurrir el acto administrativo si la interesada lo considerara oportuno, previa resolución expresa de su instancia, pues la ciudadana desconocía cual era el parecer jurídico de esa Administración al no resolverse la misma, hasta el traslado de informe que realiza esta Institución comunicando el dictamen de esa Corporación local.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. la siguiente:

RECOMEDACIÓN

- Que se adopten las medidas oportunas para que, en adelante, se dicte resolución expresa en todas las instancias que acuse recibo ese Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de



El Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN